



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

## SENTENCIA N°. 027

**REF:** *Proceso Verbal Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, constitución de la sociedad patrimonial formada por ese motivo entre compañeros permanentes y su disolución.*

**Demandante:** GLORIA JANETH CARDONA RIOS

**Demandado:** SEBASTIAN Y EDWARD ALEJANDRO VILLAFANE HOLGUIN Y OTROS

**Radicación:** No. 76-147-31-84-001-2021-00258-00

JUZGADO PRIMERO PROMISUCO DE FAMILIA  
Cartago Valle, febrero ocho (08) del dos mil veintitrés

### **I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, por haberse agotado todas las fases procesales.

### **II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:**

#### **2.1. Objeto o pretensión:**

Pretende la demandante señora GLORIA JANETH CARDONA RIOS se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) entre ella y el señor LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ, al igual que se reconozca la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, en el marco temporal comprendido entre el 01 de octubre del año 2009 hasta el 19 de mayo del año 2021.

#### **2.2. Razón de hecho:**

Las premisas fácticas narradas en el libelo se compendian así:

Entre la señora GLORIA JANETH CARDONA RIOS y el causante LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMÍREZ, se conformó una unión marital de hecho, en el marco temporal comprendido entre el 01 de octubre de 2009 y el 19 de mayo de 2021, fecha en la que el señalado compañero permanente fallece; la pareja cohabitó bajo un mismo techo de forma permanente, singular, con vocación de formar familia, de manera ininterrumpida y pública, brindándose ayuda recíproca y compartiendo las actividades de sus vidas diarias. No procrearon descendencia.

La pareja VILLAFANE CARDONA no celebró capitulaciones, los dos contrajeron en el pasado matrimonio con otra pareja, estando vigente la unión matrimonial de la demandante al momento de inicio de la marital de hecho.

Como consecuencia de la unión marital surgió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros, cuyo patrimonio social está integrado por una motocicleta, las cesantías y liquidación de prestaciones que dejó el causante.

**Los demandado hijos del causante** guardaron silencio en el término concedido para contestar demanda. A su turno el curador dijo no oponerse a las pretensiones siempre y cuando queden probados los hechos en las que se cimientan.

### **2.3. Razón de derecho:**

Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

### **III. CRÓNICA DEL PROCESO:**

La demanda, fue admitida mediante Auto de fecha enero 04 de 2022, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados y la notificación a los determinados conforme a la ley vigente en ese momento.

En fecha 26 de enero de 2023 se lleva a cabo la audiencia inicial y de instrucción, anunciándose sentencia escrita con mención del sentido del fallo, cual fue el acceder a las pretensiones de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** Establecer si el interrogatorio vertido por la parte demandante, los testimonios y demás pruebas por informes oportuna y legalmente recaudadas, demuestran que entre GLORIA JANETH CARDONA RIOS y el causante LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMÍREZ existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes en los términos que fija la ley 54 de 1990, modificada por el ley 979 de 2005, igualmente en qué marco temporal y si la misma dio surgimiento a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y los convocados son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos (demandante y demandados indeterminados, porque los determinados optaron por ser ausentes) se encuentran debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 22 numeral 20 del C.G.P. y con aplicación del procedimiento instituido para esta causa; quien demanda es la persona que se abroga la calidad de compañera permanente y los demandados son los herederos del señalado compañero permanente, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

#### **ANÁLISIS PROBATORIO y CONCLUSIONES DEL CASO CONCRETO**

La unión marital de hecho entre compañeros está regulada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, así mismo por la nutrida jurisprudencia tanto civil familia como constitucional que la ha interpretado y modificado, teniendo vigencia la posibilidad de reconocimiento judicial a una convivencia que cumpla con los elementos constitutivos de una vida de pareja que constituya familia, ello para entender el contexto en que debe desarrollarse dicha unión.

Es así, como La Ley 54 de 1990, en su artículo 1, definió las uniones maritales de hecho, aclarando que mediante sentencia C-683 de 2015, hizo extensivo a las parejas del mismo sexo que decidieran conformar una familia natural, así:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunicad de vida permanente y singular.

Igualmente, aun para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Se asevera en el libelo o demanda que la pareja VILLAFANE CARDONA, inició su convivencia como compañeros permanentes el 01 de octubre de 2009; para probar este hecho fue escuchado el interrogatorio de la demandante y de los testigos JHON BERNARDO JASSIR MORA, DORIS MEJÍA GUTIERREZ, MARTHA LUCIA GARCIA BETANCOURTH Y MARIA ELENA GONZALEZ POSADA. La demandante relató de forma hilada, coherente, espontánea y por ello creíble, como se conoce con el señor VILLAFANE, cuando retoman la amistad, precisa recordar que fue en octubre de 2009 que deciden los dos unirse maritalmente, yéndose la señora a vivir con el señor VILLAFANE y el hijo de ella a la casa materna de él, lugar donde discurrió toda la unión marital, en ese hogar ella se apersonó de las labores domésticas y de cuidar de la suegra MARIA ELENA RAMIREZ, quien al parecer sufre una parálisis de sus extremidades inferiores entre otras enfermedades; comenta que allí vivieron tías de su esposo, eran visitados por los hijos y la familia de los dos; con soporte fotográfico da cuenta de algunos paseos que realizaron, ella lo acompañaba a las fiestas o eventos de la empresa donde él laboró, siendo además reconocida por el medio social vecinos y compañeros de trabajo como la esposa; dijo no haber existido separaciones ni otras uniones de ese linaje alternas con terceras personas. Los testigos uno compañero de trabajo, otras vecinas y amigas, igualmente de forma espontánea, dieron cuenta de cómo los conocen, casi todos al momento de ellos unirse para vivir juntos, en razón a que sostenían amistad anterior con uno de los dos y al hacerse pareja se presentan recíprocamente ante sus círculos de amigos o allegados; se visitaban, los veían permanente en sus residencias, mercado y en varias actividades porque acostumbraban asiduamente a salir juntos, la percepción que ellos tuvieron de esa relación fue como de esposos; no les conocieron separaciones y otras parejas.

Adicional a las pruebas antes analizadas, obra en el proceso declaración extrajuicio del señor Villafane de fecha diciembre 16 de 2011, en la que declara llevar dos años conviviendo con la señora CARDONA, con fines de afiliación como beneficiarios en salud; obra constancias de haber recibido tanto la demandante como los dos hijos del causante aquí demandados, los aportes ahorrados en el Fondo de Empelados de Papeles Nacionales FOEMPA por el señor Villafane – es un reconocimiento tácito de parte de los demandados de los derechos de la demandante- a quien según el dicho de ella ya le fue reconocida la pensión como compañera sobreviviente del citado señor Villafane; existe constancia de pago de prestaciones liquidadas laborales a ella y afiliación desde el 14 de octubre de 2009 al servicio funerario del señor VILLAFANE, adicionalmente fueron aportadas las certificaciones de actualización de datos en hoja de vida desde el 2012 del señor VILLAFANE ante su empresa, donde reconoce a la demandante como su compañera; se suma a lo anterior la presunción que prevé el artículo 372 del CGP por la inasistencia de los demandados a la audiencia y el mismo silencio que han guardado en todo el proceso, que permite presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Es así como ha quedado demostrado con el material probatorio recaudado y la conducta procesal de aparte demandada, que entre la pareja en mientes se conformó una familia natural, compartieron techo, lecho y mesa, comportándose social y familiarmente como esposos, gozando del reconocimiento de su familia; amén de la existencia de evidencia del socorro y ayuda mutua que se prodigaron mientras estuvieron juntos, existió singularidad, y permanencia, configurándose con ello el total de elementos que establece la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 para que pueda predicarse que entre ellos existió una unión marital de hecho.

Con relación al estado civil, tanto el señor VILLAFANE como la señora CARDONA contrajeron antes de su unión marital matrimonios con otra pareja, el señor con la

progenitora de sus hijos la señora ALBA LUCIA HOLGUÍN HENAO, de quien se divorcio el 30 de abril de 2007, sentencia No 098 de este despacho judicial. La señora fue casada con BERNARDO DAZA HOYOS, de quien se divorció el 04 de junio de 2012, sentencia 059 del Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle, hoy promiscuo de familia.

La Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han modificado los efectos o interpretación a las normas restrictivas de la ley 54 de 1990 en torno a los presupuestos o requisitos para que de una unión marital surja una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, imperando en la actualidad la posibilidad legal de declararla, en el mismo marco temporal de la unión independiente del estado civil de cada compañero, pues acreditada ésta – la unión marital – queda igualmente establecida la separación de hecho del(a) espos@, en razón a que no de otra forma pudo haberse cumplido el requisito de la singularidad para que surja la unión marital. Al respecto mediante sentencia SC4027 – 2021 La Corte determino que a pesar de que el matrimonio no se haya terminado (judicialmente o por vía notarial) si se acredita que los esposos se encuentran separados de hecho de manera definitiva, debe entenderse disuelta la sociedad conyugal en aquel momento que desaparecen todos los deberes de cónyuges, pues a partir de ese instante lo que cada cónyuge consiga en términos materiales ya no es fruto del trabajo, esfuerzo, apoyo moral o económico de los dos consortes, no siendo entonces en términos de prevalencia del derecho sustancial, admisible que el cónyuge separado se beneficie de lo que no trabajó, ni apoyo en ningún sentido, y menos cuando esos bienes fue un compañero o compañera quienes prestaron ese referido apoyo para la consecución de los mismos, entiende esta instancia que la filosofía de la decisión solo entraña la expresión máxima de justicia y equidad, ajustando el derecho a la verdad, a la realidad.

Es así entonces que a pesar de la vigencia de la sociedad conyugal de la señora CARDONA con el señor DAZA hasta el 04 de junio de 2012, se halla procedente el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho durante todo el marco temporal de la unión marital, pues en el proceso se acreditó la singularidad de esa unión y con ella la separación de hecho de la señora CARDONA de su otrora esposo, de quien se dijo en la demanda de divorcio llevaba más de 02 años de separados, fijando el año 2006 como el momento en el que se entera se la existencia de una hija extramatrimonial y la infidelidad subsistente con la madre de la descendiente por parte de su esposo.

Finalmente ha de decirse sobre la conducta procesal de las partes, que han sido probas con la administración de justicia, las versiones de la demandante y testigos ha sido catalogada como veraces.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1). DECLARAR** que entre GLORIA JANETH CARDONA RIOS identificada con c.c. No. 29.332.748 de Caicedonia, y LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ identificado con la c.c. No 16.218.016 de Cartago Valle, existió UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en el periodo comprendido entre el primero (01) de octubre de dos mil nueve (2009) hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**2). DECLARAR** que de la unión marital reconocida en precedencia, surgió la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho conformada entre los compañeros permanentes GLORIA JANETH CARDONA RIOS y LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ, la cual tuvo inicio primero (01) de octubre de

dos mil nueve (2009) y feneció el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir durante idéntico marco temporal al de la unión marital.

**3). DECLARAR** que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes GLORIA JANETH CARDONA RIOS y LUIS EDUARDO VILLAFANE RAMIREZ, declarada en precedencia fue disuelta el 19 de MAYO de 2021, quedando la misma en estado de liquidación.

**4). SIN CONDENAS** en costas por no haberse presentado oposición formalmente.

**5).** Ordenar Inscribir esta decisión en los Registros civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes. Remítase por secretaría los oficio y desde el correo electrónico del Juzgado a las notarías correspondientes en un término de tres (03) días, debiendo allegarse al correo electrónico [j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del registro civil de nacimiento con la respectiva anotación por parte de la autoridad notarial.

**6)** Esta decisión queda notificada en estrados. art. 294. CGP.

**7)** Ordenar el archivo del expediente una vez quede en firme la sentencia y se haya cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>FEBRERO 09 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>020</b> La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>
--

Firmado Por:  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c207b35c9040ac3b09258f03990f41583a073d07435b7116675af4fbb9dd8e**

Documento generado en 08/02/2023 06:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>